



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/70/2025.

ACTOR: EUCARIO CRUZ JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINADOR DE DELEGADOS DE PAZ SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRO¹.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro, promovido por **Eucario Cruz Juárez**, en su carácter de Agente Municipal de los Naranjos Esquipulas, Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Quien impugna del coordinador de delegados de paz social, y del jefe de departamento de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, autoridades de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la minuta de acuerdos de veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, que en su estima vulnera su derecho político electoral del ciudadano en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

¹ Y el jefe de departamento de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
a) Marco normativo	5
b) Caso Concreto	7
c) Conclusión	9
III. RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que el actor presentó escrito de desistimiento.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<i>Actor o parte actora</i>	Eucario Cruz Juárez.
<i>Autoridades responsables o Coordinador y jefe de departamento dependientes de la Secretaría de Gobierno</i>	Coordinador de delegados de paz social, Donato Vargas Jiménez, y el jefe de departamento de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Gerardo García Lucero, ambos dependientes de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.



1. Presentación del escrito inicial de demanda. El treinta de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación, contra actos atribuidos al *Coordinador y jefe de departamento dependientes de la Secretaría de Gobierno*; que en su estima vulneran sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos con los cuales ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave: **JDCI/70/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asimismo ordenó remitirlo a la magistratura ponente, que por razón de turno le correspondía.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de trámite. Por acuerdo de cinco de junio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora; asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.

4. Desistimiento. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado seis de junio, el actor formuló el desistimiento expreso del juicio intentado, por así convenir a sus intereses y derechos personales.

5. Requerimiento. Mediante proveído de once de junio, la Magistrada instructora requirió a *la parte actora* la ratificación de su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer sin causa justificada a la citada diligencia, se tendría por ratificado el mismo.

6. Diligencia de ratificación. En la fecha y hora señalada, mediante proveído de once de junio, la Magistrada instructora y el Secretario General, declararon abierta la diligencia,

otorgándole al actor un plazo de gracia; una vez transcurrido este, se hizo constar la incomparecencia del actor a la diligencia.

7. Propuesta de desechamiento y fecha para sesión. Por acuerdo de tres de julio, la magistrada presidenta hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de once de junio pasado, en el sentido de tener por ratificado el escrito de desistimiento, y en consecuencia propuso el desechamiento del juicio al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

En ese sentido, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

I. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.



En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado *Juicio de la Ciudadanía*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral.

Se dice lo anterior, toda vez que la parte actora pertenece a la Agencia Municipal de los Naranjos Esquipulas, e impugna la minuta de acuerdos controvertidos, que en su estima vulnera su derecho político electoral en el Sistema Normativo Interno al obstruir el ejercicio del cargo que ostenta como Agente de la citada Agencia.

II. IMPROCEDENCIA

Con independencia que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, la demanda debe **desecharse de plano**, ello pues el actor abandonó el ejercicio de acción, lo que impide la continuación del proceso, como se explica a continuación.

a) Marco normativo

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte demandante manifiesta al tribunal el propósito de abandonar la instancia (demanda), o de no continuar el ejercicio de la acción deducida en el medio de impugnación intentado.

Asimismo, señaló que, doctrinariamente, se ha considerado que el desistimiento, en términos generales, consiste en la renuncia de la parte actora a los actos procesales realizados o a su

pretensión litigiosa, y, a la vez, es uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia de mérito, por medio del cual se puede poner fin a la pretensión planteada por la parte demandante³.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios Local*, **es indispensable la instancia de parte agraviada**, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de la citada ley establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando la parte actora o recurrente se desista de manera expresa y por escrito del medio de impugnación intentado.

Además, conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo

³ Sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 65/2008-PS. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167527>.



apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

Por su parte el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, señala que cuando la improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley procesal en cita, se desechará de plano la demanda, siempre y cuando no se haya admitido la misma.

b) Caso Concreto

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece el actor por su propio derecho, con el carácter de Agente Municipal de los Naranjos, Esquipulas, perteneciente a San Pedro Pochutla, Oaxaca a fin de impugnar la minuta de acuerdos de fecha veintiséis de mayo, suscrita en la coordinación de delegados de la paz, dependiente de la Secretaría de Gobierno, la que a su dicho fue obligado a firmar por las autoridades responsables.

Sin embargo, cómo se relató en el apartado de antecedentes, el actor presentó ante este Tribunal un escrito con firma autógrafa⁴ en el que manifestó su voluntad de desistirse expresamente de la acción intentada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/70/2025, refiriendo lo siguiente:

(...)

VENGO A DESISTIRME DE MI DEMANDA EN EL PRESENTE JUICIO JDCI/70/2025 POR CONVENIR A MIS INTERESES COMO PARTE PROMOVENTE, COMO AGENTE MUNICIPAL Y COMO PERSONA INDIGENA, LO ANTERIOR SIN QUE EXISTA NINGUNA PRESION O DOLO ALGUNO. POR LO QUE SOLICITO QUE EL PRESENTE JUICIO SEA SOBRESEIDO.

⁴ Visible en la foja 32 del expediente en que se actúa.

(...)

Derivado de ello, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica haber demandado actos que implican la violación a los derechos político electorales de la Ciudadanía y que obligan a este Órgano Jurisdiccional a cerciorarse de que efectivamente, es voluntad del demandante desistirse de su acción o pretensión, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, la Magistrada instructora mediante proveído once de junio, señaló las **doce horas del diecisiete del mismo mes**, para que en diligencia formal el promovente compareciera ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que, para el caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el actor precisó que se desistía expresamente del juicio intentado, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado⁵, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio sobre la misma temática.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia celebrada el pasado diecisiete de junio de dos mil veinticinco⁶, por medio de la cual se hizo constar la no comparecencia del ciudadano Eucario Cruz Juárez, misma que no fue justificada, en ese sentido, dentro de la instrucción del juicio se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se tuvo por ratificado el

⁵ Sirve como referencia la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/96, de rubro: DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

⁶ Visible en la foja 37 del expediente en que se actúa.



escrito de desistimiento presentado por **Eucario Cruz Juárez**, Agente Municipal de los Naranjos, Esquipulas.

c) Conclusión

En atención a lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda** del presente medio de impugnación, al establecerse que el actor abandonó el ejercicio de acción intentado ante este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al coordinador de delegados de paz social en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y mediante **oficio** al jefe de departamento de la subsecretaría de fortalecimiento municipal, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.